

Rechtsgeschichte Legal History

www.rg.mpg.de

<http://www.rg-rechtsgeschichte.de/rg23>

Rg **23** 2015 222 – 238

M^a Julia Solla Sastre

Ultramar excepcional

La construcción de un espacio jurídico para España y sus colonias, 1837–1898

Dieser Beitrag steht unter einer
Creative Commons cc-by-nc-nd 3.0



Abstract

This paper discusses the possibility of thinking the colonial ambit of 19th century Spain as a common legal space in which legal understandings and categories covering both the metropolis and colonies are shared. The consolidation of the American independences and the political redefinition of Spain, not to mention its imperial remnants would have led in appearance to a normative division of space between metropolis and colonies; one that allegedly would have introduced the European Spain into a liberal constitutionalism, while the American and Asiatic territories would have remained mired in the *Ancien régime*, thus giving rise in 1837 to the »special legislation« attributed to the Spanish Antilles and the Philippines. However, if the entirety of that space was contemplated not from the perspective of a legal system, but rather from a wider cultural and juridical point of view, then a shared understanding of the law both on the Peninsula and overseas would emerge which had the potential to explain how the metropolis conceived, through juridical instruments, the government of the colonies and, in turn, how they modulated the progressive establishment of the own Spain as a liberal state.



M^a Julia Solla Sastre

Ultramar excepcional

La construcción de un espacio jurídico para España y sus colonias, 1837–1898*

- 1 Historiografía del Derecho y España de Ultramar: reconstruyendo la especialidad legislativa de las colonias

Me propongo abordar el tema de la legislación para las posesiones españolas ultramarinas a lo largo del siglo XIX y mostrar cómo justamente ese tema constituye una estratégica atalaya para replantearse las dimensiones jurídicas de un nuevo espacio político: el de España y sus colonias, en un muy peculiar contexto de transición, en el que España acaba de dejar de ser imperial, comienza a modelar colonias con los restos de su imperio,¹ pero aún no es una moderna potencia colonial según los parámetros del colonialismo europeo moderno que irrumpirá a finales de siglo.

Con la consolidación de las independencias americanas en los primeros años del siglo XIX, las fronteras geográficas de lo que había sido la recién desmantelada Monarquía hispánica resultaron muy bien delineadas: la parte europea se reducía a una España peninsular, mientras que el resto de sus posesiones constituían una constelación de lejanas islas en el mar Caribe (Cuba y Puerto Rico) y en el océano Pacífico (Filipinas). A la redefinición política de este nuevo espacio con una geografía tan bien perfilada contribuyó sustancialmente un texto constitucional, el de 1837, que, hallándose en la tesitura de ser la primera Constitución no para una monarquía bihemisférica sino para un nuevo Estado de fronteras muy localizadas en Europa y con posesiones muy dispersas pero muy concretas en América y Asia, expulsó definitivamente de las Cortes y del marco de la Constitución a los representantes de aquellas islas y decretó que los territorios ultramarinos fueran gobernados por leyes especiales.

Este escenario emergente estaba atravesado por dos elementos, un nuevo espacio y un nuevo tiempo, que se entrecruzaban para delinear una nueva realidad, la de la España peninsular con sus colonias ultramarinas, convirtiéndose en un objeto de estudio de la Historia del Derecho. Este objeto tiene, pues, una clara unidad espacial, en la medida en que no hay indeterminación en las fronteras que se abarcan; pero también se encuentra enmarcado en una cronología muy determinada, entre 1837 y 1898. Ésta es la fecha convencional de la pérdida de aquellas últimas posesiones imperiales; aquélla, en cambio, es una fecha vinculada a un texto normativo, a esa primera Constitución tras la consolidación de las independencias americanas y, por ende, la primera norma suprema escrita que ya sólo era capaz de imaginar un territorio de fronteras esencialmente europeas. Así pues, mientras que 1837 fue jurídicamente relevante porque una norma suprema redefinió en términos políticos un territorio recién desmantelado, 1898 fue relevante no por una Constitución, sino porque aquellos territorios dejaron de ser materialmente objeto constitucional.

Este encuadre tan delimitado en el espacio y este periodo tan preciso en el tiempo le han dotado a esta experiencia colonial española decimonónica de una entidad temática como objeto de estudio y han delineado, a su vez, el contenido de ese estudio, que fundamentalmente se ha centrado en la política y los instrumentos de la España metropolitana para gobernar aquellos territorios coloniales que la acompañaron expulsados de la Constitución a lo largo de casi todo el XIX. Efectivamente, la política legislativa y los mecanismos jurídico-institucionales para el gobierno de las colonias españolas en Ultramar es lo que ha ocu-

* El presente trabajo se ha desarrollado en el marco del proyecto de investigación «Tradición y Constitución: problemas constituyentes de la España contemporánea», del Ministerio de Ciencia e Innovación de España, con referencia DER2014-56291-C3-1-P.

1 Es una cita obligada la obra ya clásica de FRADERA (2004). A partir de ahora habrá que tener presente además FRADERA (2015).

pado, si no en abundancia, sí hasta la actualidad a la historiografía del Derecho desarrollada en España. Han sido muy ricas las aportaciones desde la historia a propósito del tema de la España colonial, siendo quizá el ejemplo más representativo la obra de Josep M. Fradera,² pero quiero poner el foco de atención en particular en las aproximaciones jurídico-institucionales a las colonias, en tanto en cuanto revelan, a mi modo de ver, la comprensión jurídica y articulación institucional de un nuevo espacio político.

Desde esa perspectiva, haciendo un brevísimo y selectivo recorrido, en 1980 Jesús Lalinde Abadía, acudiendo a fuentes americanas, desentrañó la red de autoridades y de estrategias institucionales para la administración de Puerto Rico.³ Más de veinte años después, en 2002 atendió Paz Alonso Romero a los movimientos políticos coloniales y la reacción política de la metrópoli, traducida en medidas legislativas, decisiones de gobierno y mecanismos institucionales, en la gestación y desarrollo de una Cuba autonómica,⁴ también desde fuentes coloniales. Javier Alvarado Planas es quien se ha dedicado extensamente a estudiar la formación del sistema de legislación específica para las colonias (2001),⁵ sus planteamientos administrativos y sus contrastes y contradicciones con la metrópoli (2013),⁶ esencialmente a través de fuentes metropolitanas. Justamente en relación con esas fuentes, Francisco Tomás y Valiente, a propósito de los importantísimos *Fondos de Ultramar*, aportó un panorama del papel desempeñado por el Consejo de Estado como órgano central consultivo por antonomasia para los asuntos ultramarinos (1994).⁷

En un plano enteramente institucional, en el que se inscribía aquel Consejo de Estado, se ha prestado particular atención a los demás cuerpos consultivos para adoptar la legislación especial y las decisiones de gobierno para Ultramar, no sólo por el mismo Alvarado (2001),⁸ sino sobre todo por Isabel Martínez Navas (2007),⁹ quien ha realizado

el compendio más completo de unos órganos consultivos, legislativos y de gobierno que habían sido objeto de tratamientos puntuales (por ejemplo, Leonardo C. Fernández, 1973;¹⁰ Fernando Arvizu, 1974;¹¹ Emma Montanos, 1995;¹² Carmen Losa, 2000;¹³ Dolores Acebrón, 2002;¹⁴ o Marta Lorente, 2005¹⁵). En este mismo ámbito orgánico, estudió primero Emma Montanos Ferrín (1983)¹⁶ y con posterioridad de un modo más amplio Agustín Sánchez Andrés al Ministerio de Ultramar (2007),¹⁷ como muestra de la complejidad creciente de un proceso de supuesta centralización administrativa por parte de la metrópoli que habría comenzado con el Estado liberal (Sánchez Andrés, 2007).¹⁸

1.1 *Percepción jurídica de las colonias españolas: una aproximación reciente*

De todos estos planteamientos, que, insisto, otorgan una unidad temática a una dimensión esencial – la colonial – de la España decimonónica, hay uno que me interesa muy en particular, y es el de la política legislativa para Ultramar. Esta dimensión es nuclear para el estudio, desde la Historia del Derecho, de la administración de las colonias, en la medida en que se situó en la base del *especial* gobierno de los territorios ultramarinos y puso en funcionamiento una serie de órganos e instituciones específicas destinadas a tal fin. En ese sentido, la *legislación para Ultramar* parece alzarse como una de las manifestaciones más reveladoras del gobierno de las islas y contener la esencia de la relación jurídica metrópoli-colonias.

La legislación ultramarina ha constituido un tema de particular interés para Alvarado Planas, de cuyos conspicuos y significativos trabajos se desprende la existencia de dos órdenes normativos diversos que se proyectan sobre el mismo espacio de poder, dividiéndolo en dos escenarios política y jurídicamente irreconciliables.¹⁹ En ese sentido,

2 En ese sentido FRADERA (2004); FRADERA (1999a); o sus reflexiones en FRADERA (1999b).

3 LALINDE ABADÍA (1980).

4 ALONSO ROMERO (2002). Con posterioridad, ALONSO ROMERO (2004/2005).

5 ALVARADO PLANAS (2001).

6 ALVARADO PLANAS (2013).

7 TARLEA LÓPEZ-CEPERO (1994); TOMÁS Y VALIENTE (1994). En relación con la

importancia de estos Fondos para una historia jurídica de Ultramar, SOLLA SASTRE (2014).

8 ALVARADO PLANAS (2001) 198–226.

9 MARTÍNEZ NAVAS (2007).

10 FERNÁNDEZ (1973).

11 ARVIZU GARRALAGA (1974).

12 MONTANOS FERRÍN (1995).

13 LOSA CONTRERAS (2000).

14 DOMINGO ACEBRÓN (2002).

15 LORENTE SARIÑENA (2005).

16 MONTANOS FERRÍN (1983).

17 SÁNCHEZ ANDRÉS (2007a).

18 SÁNCHEZ ANDRÉS (2007b).

19 Me estoy refiriendo en concreto a sus obras más completas, ya citadas: ALVARADO PLANAS (2001), (2013).

1837 habría inaugurado dos ámbitos constitucionales radicalmente distintos: en la Península se habría instalado un régimen constitucional liberal, en cuyo marco, a pesar de sus limitaciones, se habría desarrollado un orden dinámico de legalidad; por el contrario, las islas, excluidas de la Constitución y del moderno sistema de legalidad, habrían permanecido anquilosadas en el Antiguo Régimen, rigiéndose por un orden de especialidad legislativa, excepcional en relación con el de la metrópoli, que, mientras que no se elaboraran las leyes especiales, estaría representado por las Leyes de Indias, sostenedoras de todo aquel edificio preconstitucional.

1837 habría constituido el arranque, por tanto, de dos historias distintas que se desarrollaron en planos diversos y que parecieran haber ido a dos velocidades diferentes: una historia de la agónica permanencia jurídica e institucional del Antiguo Régimen en las islas, frente a la historia de una metrópoli instalada en un contexto constitucional y liberal que, al ser reconstruida, se convierte en una historia de los mecanismos (normativos, institucionales, políticos ...) que el gobierno central habría utilizado para consolidar el poder y gobernar unos territorios que revestían unas características especiales que el Derecho reflejaba.

Para este planteamiento historiográfico, pues, representado especialmente por este autor, pero compartido por otras investigaciones que, como los importantes trabajos de Martínez Navas²⁰ y de Sánchez Andrés,²¹ lo asumen como punto de partida y esquema implícito de referencia, la relación prioritaria en este nuevo escenario decimonónico fue la de un Estado metropolitano con sus colonias en términos excluyentes, lo que conduce a hacer una historia de quiebras y diferencias normativas e institucionales de los espacios políticos y jurídicos. El problema de esta perspectiva es que para dar cuerpo a aquel modelo *especial* de Antiguo Régimen era necesario oponerlo a otra construcción, la que resulta de proyectar los caracteres de un constitucionalismo moderno sobre el incipiente constitucionalismo peninsular.

Dicho en otros términos, justamente la elaboración de esa diferencia radical de espacios constitucionales requería una idea de la España constitucional de separación de poderes, derechos y legalidad que se pudiera contraponer de un modo funcional a la excepción monolítica y *aconstitucional* que suponía el régimen jurídico de las islas. Así las cosas, para que ambos modelos, preconcebidos, se sustenten, se acaban magnificando las bondades y la modernidad del constitucionalismo peninsular frente a la realidad política de las islas: en las colonias no se reconocían ni garantizaban los derechos constitucionales, como se estima que sí sucedía en la metrópoli; en las colonias no podía hablarse de la separación de poderes, presuponiendo que en la metrópoli sí; en las colonias no existía un orden de legalidad que, en cambio, se quería creer que sí imperaba en la metrópoli.²²

Por supuesto que la expulsión de los diputados ultramarinos de la Cámara de representación, resultado de la pugna con los dirigentes liberales cubanos,²³ y la división territorial de 1837 entre orden liberal y «orden excepcional» abrió una enorme brecha en el plano constitucional. Del mismo modo, son innegables algunas diferencias en absoluto desdeñables: por débil que fuera política y jurídicamente la Constitución que regía en la Península, por frágil que fuera su sistema representativo y por mucho que el parlamento metropolitano sólo revistiera un papel muy secundario en el terreno legislativo, ciertamente los constituyentes españoles expulsaron a toda la población ultramarina de la Constitución, del Congreso y de la potestad de hacer leyes que les comprendieran. Y, en efecto, las verdaderas diferencias eran constitucionales, pero no en el sentido formal, sino material del término: la piedra de toque en las Antillas era la esclavitud, a lo que se sumaba la ajenidad cultural de unas Islas Filipinas en las que sólo un porcentaje ínfimo de la población hablaba castellano.

Sin embargo, asumiendo una cesura que fue violenta y gravísima en términos constitucionales, y sin desvirtuar la sangrante realidad que estaba en

20 MARTÍNEZ NAVAS (2007).

21 SÁNCHEZ ANDRÉS (2007a).

22 El ejemplo más explícito de todo esto lo brinda ALVARADO PLANAS (2005), recogido a su vez en ALVARADO PLANAS (2013) 73–104.

23 En ese sentido, véase FRADERA (1999c).

la base de la diferencia, que era la esclavitud,²⁴ ¿podría decirse, desde la perspectiva de la Historia del Derecho, que la expulsión de los representantes ultramarinos fue un hecho que tuvo en sí mismo la virtualidad de explicar todos el devenir jurídico a partir de ese momento en cada uno de los dos espacios – europeo y ultramarino – de la Monarquía, conformando dos ámbitos jurídicos separados y creando entre ellos una frontera infranqueable que determinara sus destinos? O desde una perspectiva más amplia, ¿sirve una historia de modelos preconcebidos que sólo exigirían comprobación para arrojar luz acerca de cómo la dimensión colonial fue conformando la larga construcción del Estado liberal español?

1.2 Dimensión cultural de un espacio jurídico: una propuesta de densificación

Propongo que comencemos sospechando, de entrada, de la rigidez inicial de los posibles modelos asociados a cada ámbito: pensemos, por ejemplo, que puede que la separación de poderes y el régimen de legalidad que servían para catalogar los espacios fueran antes constructos del discurso político que construcciones de la realidad jurídica; que, por ende, al no aplicar la imperativa medición de los anteriores criterios, resultara que quizá las islas no pudieran ser necesariamente inscritas en un inmovilista Antiguo Régimen, o que la Península no fuera tan liberal y constitucional como se la presentaba a los efectos de ilustrar la excepción que, por contraste, suponían las colonias. La perspectiva cambiaría, de hecho, si tuviéramos en cuenta que ambos espacios, recién salidos de la mayor descalabro político que la Monarquía hispánica había conocido, estaban en proceso de recons-

titución y que la Constitución de 1837, por ejemplo, fue un texto políticamente más que moderado y jurídicamente debilísimo que no fue capaz de crear, ni siquiera en la misma metrópoli, cultura constitucional alguna y mucho menos de derechos, ni desde luego los garantizó separando los poderes.²⁵

En ese sentido, tomemos como ejemplo el orden de legalidad recién mencionado. Parece fuera de discusión que en unas colonias bajo una administración militar no pudiera hablarse ni de separación de poderes ni de imperio de la ley,²⁶ pero no lo era menos que en la Península estuvo en guerra durante prácticamente todo el XIX,²⁷ que distintas potestades recaían sobre las mismas autoridades,²⁸ que los derechos constitucionales gozaban de una debilidad extrema,²⁹ que la adhesión política articulaba las redes de gobierno,³⁰ que la regulación se realizaba prevalentemente por vía de reglamento³¹ y que, en definitiva, no era posible hablar de la primacía de una ley general ignota.³² El régimen de las islas, pues, no siempre se contraponía al sistema peninsular, al que a su vez le resultaban muy ajenos especialmente los instrumentos de centralidad y estatalidad;³³ antes bien, aunque quizá amplificado, el insular era un escenario que reproducía el peninsular y cuyos efectos evidenciaba.

De hecho, si atendemos a los elementos de la tradición jurídica y de la comprensión del Derecho por parte de los colonizadores de las islas y de los criollos, es decir, de los grupos dirigentes, las diferencias comienzan a desvanecerse: la cultura jurídica no cambió en 1837 a uno y otro lado del Océano.³⁴ Sí se replanteó entonces el espacio político y constitucional, pero este cambio a mi entender no habría sido posible sin la estructura de

24 Del debate sobre la esclavitud se ocupa, en términos jurídicos, ALVARADO PLANAS (2001) 148–196; pero el tema, como elemento definitorio y determinante del colonialismo decimonónico español, se trata muy especialmente por MESA (1967).

25 Vid. CLAVERO (1992).

26 Lo ilustra ALONSO ROMERO (2002).

27 Y, con ella, el régimen de los poderes: BALBÉ MALLOL (1992).

28 CLAVERO (2007).

29 CLAVERO (1988).

30 En este sentido, MARTÍNEZ PÉREZ (2008/2009). En relación con la justi-

cia y la adhesión política como elemento intrínseco de su diseño institucional, vid. MARTÍNEZ PÉREZ (1999); desde otra óptica, DÍAZ SAMPEDRO (2005).

31 En una dinámica que irrumpen con el constitucionalismo: GARRIGA ACOSTA (1995).

32 Muy claramente, LORENTE SARIÑENA (2001). Muy sintéticamente, SOLLA SASTRE (2009).

33 Lo ilustra el trabajo de MARTÍNEZ PÉREZ (2009).

34 Ciertamente, aquí estoy asociando la cultura jurídica representativa con la

cultura de los grupos dirigentes, a pesar de la llamada de atención de Duve a no reproducir los paradigmas culturales hegemónicos (DUVE [2014d], § 23) de que aquí estoy asociando cultura jurídica representativa a la cultura jurídica oficial de los grupos de poder. Pero en este caso, es justamente esa cultura «oficial», y no otra, la que revela en qué consistía la política metropolitana para las islas.

aquella cultura jurídica que, justamente por ser tan débil en derechos, amparaba con tanta fuerza la marginación de las islas; y, desde luego, lo que hubo de transformación necesitó mucho más tiempo que una fecha concreta y una conjunción de factores mucho más densa que una decisión política puntual para que paulatinamente se fuera labrando un cambio que hiciera posible la emergencia de una cultura de leyes.³⁵

Creo, por ello, que es posible hacer otra historia de la relación jurídica entre ambos espacios que no consista en presentar, por un lado, la historia del avance constitucional de la Península y, por otro, la historia en negativo de las colonias, como una adulteración o desvirtuación del supuesto modelo liberal. Los restos del imperio también habrían de tener una historia en positivo, de sus transformaciones jurídicas; transformaciones que se realizaron a través de la misma lógica que aún compartían con la metrópoli y transformaciones que tenían, a su vez, la virtualidad de explicar, en un movimiento de ida y vuelta, cómo y en qué sentido se iba conformando ese supuesto Estado liberal.

En atención a todo lo expuesto, mi propuesta consiste en cuestionar los propios modelos que se adscriben a las colonias y a la metrópoli y no darlos por constituidos. Si se parte de la preexistencia de esos dos modelos, las posibilidades de estudio se reducen a analizar en la Península cómo habría ido perfeccionándose un paradigma de constitucionalismo moderno y, en las islas, cómo se habrían ido anquilosando todos los aspectos que no existían en relación con aquel paradigma constitucional. De este modo, sin embargo, se desconocería cómo se habría ido conformando la historia constitucional, qué elementos habrían intervenido en las respectivas transformaciones jurídicas y qué significado habrían tenido una y otra experiencia jurídica (tanto metropolitana como colonial) a la hora de modelarlas conjuntamente.

El desvanecimiento de esos modelos forzados hace emerger, a mi juicio, un espacio común, con idéntica comprensión del Derecho y, por ende, una cultura jurídica compartida que habría de ser considerada en su conjunto. En efecto, la atención a ese ámbito cultural común sacaría a la luz elementos de conexión de ambos espacios, más allá de la mera producción y adaptación de los textos jurídicos (leyes, códigos, constituciones ...)

peninsulares a las islas: si el punto de partida fuera el de un espacio cultural común, se podría atender a otras dimensiones jurídicas (formación jurídica, interpretación de los textos, comprensión de la ley, administración de justicia, categorías de derecho ...) que no sólo conectarían, sino que abarcarían un mismo ámbito cultural y que explicarían cómo se entendía y en qué comprensión del Derecho y de los derechos se inscribía cada texto normativo que se producía en la Península para el gobierno de las colonias. Asimismo, la atención a otros elementos y, por ende, a fuentes más amplias para el estudio del gobierno de Ultramar en el marco de un espacio cultural común, permitiría considerar la posibilidad de una nueva cronología vinculada a esos momentos de transformación de la tradición jurídica existente.

En definitiva, no se podría entender el Derecho y las instituciones de las colonias sin atender a los mecanismos de gobierno y de ejercicio de poder desde la metrópoli; así como tampoco podría afrontarse el significado del constitucionalismo peninsular sin considerar en qué se convirtió y cómo operaba cuando se encontraba más allá de las fronteras europeas, esto es, cuando se topaba con su dimensión colonial. Propongo, por tanto, prestar atención a los elementos jurídicos compartidos que permanecían en todo el ámbito político de la Monarquía española decimonónica: no para mantener la postura de que las cosas no cambiaron y que se trató de un larga agonía hasta el desmantelamiento del Antiguo Régimen, sino justamente para comprender en qué sentido y con qué instrumentos se produjeron las transformaciones a una y otra orilla del Atlántico y del Pacífico; para tratar de identificar y analizar los elementos que hicieron que tal modo de gobierno y legislación pensado desde la metrópoli fuera posible y se entendiera de la misma manera en Ultramar.

2 Orden normativo de España para sus colonias: el momento de la especialidad

Mi intención en esta segunda parte es la de aproximarme al tema de la «legislación especial», a su conformación y significado. Como ya anticipé, el concepto de la *legislación especial* es el nexo que une en términos jurídicos la metrópoli y las colo-

35 LORENTE SARIÑENA (2007).

nias a partir de 1837. El interés que tiene aquí este tema, más allá de la enorme trascendencia constitucional que revistió, es el de ilustrar cómo, visto desde la óptica historiográfica de la dualidad de modelos, aquella estrategia articuló el aislamiento normativo; redimensionado, en cambio, en un espacio político compartido, emerge como un instrumento en el que confluyen las categorías jurídicas del espacio cultural común y que tiene la versatilidad suficiente como para observar no sólo el orden normativo, sino el funcionamiento del orden jurídico en su conjunto.

1837, fecha de la primera norma suprema de signo *moderantista*, es el comienzo de esta historia normativa. La importancia de esta Constitución para la historia jurídica de las colonias residía en su disposición adicional 2ª, que establecía que «*las provincias de ultramar serán gobernadas por leyes especiales*». Con motivo de esta decisión, que revocaba la previsión constitucional fijada por el constitucionalismo gaditano, se expulsaba, por un lado, a los diputados ultramarinos de la cámara de representación y, por otro, a los habitantes de las colonias del nuevo orden constitucional que comenzaba a regir en la metrópoli. En consecuencia, mientras no se elaboraran esas leyes especiales, las colonias seguirían rigiéndose por las «sabias, justas y humanitarias» Leyes de Indias,³⁶ la «legislación especial» por antonomasia que sostenía aquel edificio preconstitucional.³⁷

A partir de ese momento, comenzaron a desplegarse una serie de medidas conducentes a elaborar esas «leyes especiales» que habrían de regir las colonias, lo que se tradujo fundamentalmente en la formación de juntas, comisiones, consejos y órganos llamados consultivos en general, para dilucidar

en qué había de consistir aquel nuevo régimen de especialidad y en qué disposiciones habría de concretarse.³⁸ Estas operaciones se prolongaron a lo largo del siglo, porque también las sucesivas Constituciones decimonónicas consolidaron, a través de su reiteración, tal principio de la especialidad legislativa. Así, la Constitución de 1845, como su predecesora también políticamente muy moderada, repetía que «*las provincias de Ultramar serán gobernadas por leyes especiales*»;³⁹ algo que tampoco variaría el giro progresista que, aun sin aplicarse en la práctica, dio el constitucionalismo a mediados de los años 50.⁴⁰ Si bien el constitucionalismo revolucionario de 1868 impulsó algunas reformas que promovieron la adaptación a las islas de las medidas adoptadas en la Península,⁴¹ la experiencia revolucionaria fue breve y en 1876 acabaría imponiéndose un tradicionalismo jurídico que consolidaría definitivamente el alejamiento constitucional de las islas del ámbito jurídico peninsular.⁴²

2.1 Especialidad legislativa frente a generalidad de la ley

La aparición de la especialidad legislativa coincidió con la violenta expulsión de los representantes ultramarinos a Cortes, un acto que marcaría el rumbo de la situación política y normativa de las colonias desde ese momento hasta su pérdida. A pesar de tratarse de un efecto de la exclusión y del revés que suponían estas leyes para una trayectoria de promesas de igualdad que se había venido reiterando en las décadas del primer constitucionalismo,⁴³ la especialidad de la legislación que habría de regir en las Antillas y en Filipinas no

36 Así lo establecía la Real orden de 23 de abril de 1837, en RODRÍGUEZ SAMPEDRO (1865) 1–2. Sobre la bondad de la legislación indiana, visión reiterada hasta la saciedad, puede verse, por todos, RODRÍGUEZ FERRER (1868), esp. 253–254.

37 En ese sentido, LORENTE SARIÑENA (2010). Se prolongaba, así, el poder de los Gobernadores Capitanes Generales (FRADERA [1999d] 93).

38 Passim MARTÍNEZ NAVAS (2007).

39 Art. 80, que se trataba de un precepto adicional de la Constitución.

40 Art. 86, artículo único del título XIV dedicado a «El gobierno de las provincias de Ultramar», de la Constitu-

ción de la Monarquía española de 1856, que no entraría en vigor.

41 La más clara manifestación de esta tendencia en este periodo es la Ley de 6 de agosto de 1873, de las Cortes constituyentes de la República, «declarando vigente en la provincia de Puerto Rico el título I de la Constitución de 1 de junio de 1869» (Gaceta de Madrid, nº 220, del viernes 8 de agosto de 1873). Acerca de este proceso, SERVÁN REYES (1999).

42 El artículo 89 de la Constitución de 1876, único del Título XIII («El gobierno de las provincias de Ultramar»), rezaba lo siguiente: «Las provincias de Ultramar serán gobernadas

por leyes especiales; pero el Gobierno queda autorizado para aplicar a las mismas, con las modificaciones que juzgue convenientes y dando cuenta a las Cortes, las leyes promulgadas o que se promulguen para la Península. Cuba y Puerto Rico serán representadas en las Cortes del Reino en la forma que determine una Ley especial, que podrá ser diversa para cada una de las dos provincias». A este título se añadía un artículo transitorio, que establecía que «el Gobierno determinará cuándo y en qué forma serán elegidos los representantes a Cortes de la isla de Cuba».

43 FRADERA (1999d).

dejaba de tener, desde la perspectiva de las colonias, un carácter beneficioso. Sin ir más lejos, la propia Real orden de 23 de abril de 1837, que comunicaba que los dominios de Ultramar se regirían en adelante por sus leyes especiales e incorporaba unas «prevenciones para el buen gobierno y tranquilidad del país», contemplaba entre ellas la posibilidad de que, mientras no se dieran las leyes especiales, las autoridades superiores de las islas pudieran proponer o dictar, cada una en el territorio o provincia de su mando, las medidas que les parecieran convenientes.

La especialidad, pues, por un lado favorecía claramente a la metrópoli, en la medida en que, según una extendida opinión, las decisiones que tomara el gobierno metropolitano para Ultramar podían ser por vía gubernativa sin tener que contar con el parlamento.⁴⁴ Pero además, el argumento de la especialidad también tenía ventajas para mandos coloniales, puesto que les atribuía gran autonomía: en aras de la especialidad los Gobernadores capitanes generales podían decidir no circular entre las autoridades de la isla determinadas disposiciones, por no adecuarse a las características y a la situación de la localidad.⁴⁵ Así pues, el elemento de la especialidad no era indeseable para ninguna autoridad aquende y allende los mares, ni era objeto de rechazo por parte de las colonias. Antes bien, la legislación especial era una reivindicación recurrente entre las continuas voces que a lo largo del siglo se alzaron para pedir la mejora del gobierno de las islas.

Otra cosa es que se discutiera acerca de en qué habrían de consistir esas leyes especiales. La aparente simplicidad de la formulación generaba, en efecto, numerosas dudas. No estaba del todo claro si se estaba pensando en una adaptación de algunas normas concretas a las colonias después de haberse

experimentado en la Península,⁴⁶ o si, en cambio, se estaba planteando un nuevo aparato legislativo completo para las colonias que sustituyera en bloque al ordenamiento existente y, en todo caso, quiénes deberían elaborarlas.⁴⁷ Pero tampoco fue infrecuente considerar que el propio Derecho indiano materializaba en sí mismo la promesa constitucional de las leyes especiales, ya que se entendía como el derecho especial para las colonias por antonomasia⁴⁸ y, por tanto, la declaración de una legislación especial no anunciaba un nuevo derecho, sino que consagraba el existente.

Desde muy temprano se exteriorizaron estas posturas, que se reiterarían a lo largo de todo el siglo en distintas sedes, pero que fundamentalmente tenían en común el interés de las propias colonias por ser reguladas a través de una legislación especial. Son muy significativas, por la fecha y el contexto, las de dos ayuntamientos. En 1837, el ayuntamiento de San Julián de los Güines, una importante localidad al sur de la Habana, abogaba por el mantenimiento de la Recopilación indiana, que reconocía los caracteres peculiares de las islas y habían conducido a la prosperidad del país:

A las bases sobre que se fundaron las Leyes de Indias y las pretorias que de ellas emanan se debe la prosperidad, conservación y aumento ... Esas mismas Leyes de Indias, con que nos hemos elevado al esplendor y crédito de que ya la Isla goza en casi todas las naciones del mundo civilizado.⁴⁹

Por su parte, poco tiempo después, en 1839, tras los infructuosos intentos de la primera comisión reunida en la Habana en 1838 para informar de las leyes especiales, el ayuntamiento de aquella ciudad pretendió publicar una petición con el objetivo de

44 A título de ejemplo, sirva la propuesta de TORRENTE (1852) 271.

45 Las leyes y reales órdenes se comunicaban a los gobernadores civiles de Ultramar y ellos las publicaban y circulaban, avisándolo al supremo Gobierno (ZAMORA Y CORONADO [1846], s.v. «Publicación de leyes y provisiones»). Pero este mecanismo de circulación de las normas acababa situando a la autoridad gubernativa de las islas por encima de la del Gobierno peninsular, puesto que al parecer «los

jefes superiores se habían acostumbrado a no dar curso a la avalancha de reales órdenes y reales decretos de la Península, porque no atendían a sus circunstancias particulares; pero también ignoraban las que afectaban a esos territorios» (RODRÍGUEZ FERRER [1851] 218–219).

46 ERENCHUN (1861), s.v. «Ultramar» (parte legislativa), 2533.

47 TORRENTE (1852) 271 y ss.

48 En ese sentido, por ejemplo, RAMÓN CARBONELL (1845), esp. 215–218.

49 Archivo Histórico Nacional de España (en adelante, AHN), Ultramar, caja 4604, exp. 4. La idea se repitió hasta la saciedad. Sirva tan solo de ejemplo, en una fecha mucho más avanzada, AHUMADA Y CENTURIÓN (1868) 504.

que se promulgaran las prometidas leyes para unas provincias de Ultramar, que «necesitaban atenciones» y

esperan el cumplimiento de la sagrada promesa de leyes que atendiendo a sus especiales circunstancias, si bien salven los inconvenientes de una innovación peligrosa, aseguren de un modo estable su prosperidad y buen gobierno.⁵⁰

Con independencia, pues, de cómo se creyera que había de materializarse normativamente aquella especialidad, una cosa, sin embargo, se consideraba indiscutible: que la legislación para las islas no podía ser aquella general para el resto de la monarquía y, por tanto, no era admisible que se desentendiese de las peculiares características insulares, ya que, como repetían, únicamente la consideración y el respeto a la especialidad había conducido al fomento y a la prosperidad. El mismo ayuntamiento cubano lo resumiría de esta manera:

Un reino vasto no se puede gobernar por una sola legislación, cuando comprende en su extensión provincias en que el genio, el clima y las circunstancias se diversifican. Y la isla de Cuba bajo distinto trópico que la Península varía en la esencia y la forma ...⁵¹

La imposible concreción, sin embargo, de esta especialidad en un compendio de nuevas leyes arrastró su reivindicación a lo largo de todo el siglo. Una de las manifestaciones más paradigmáticas de este interés fue la movilización en 1865 de los partidos cubanos «criollo» y «peninsular», que le hicieron llegar a la reina sendas peticiones en las que ambas tendencias políticas, en teoría opuestas, coincidían sin embargo en la necesidad de que se le dieran a Cuba disposiciones que reconocieran su estatus especial.⁵² Es bien cierto que la diferencia residía en la convocatoria o no de elecciones: mientras que los «peninsulares» requerían que se

adoptaran, sin sufragio mediante, las reformas necesarias para la isla, los «criollos» reivindicaban la presencia de diputados en las Cortes para elaborar las leyes especiales. Sin embargo, coincidían en que toda decisión se tomara en atención a las circunstancias particulares y a la idiosincrasia de la isla de Cuba. En la exposición – criolla – de 28 de julio de 1865 se podía leer lo siguiente:

Ha llegado la oportunidad de formar las leyes especiales con intervención de sus representantes, llegando a la asimilación en lo asimilable, aunque sin desatender las circunstancias peculiares de aquellos países.⁵³

Y, efectivamente, el informe de 1867 de la Junta de Información que se constituyó para dar salida al impulso de aquellas demandas no cuestionó lo que hasta la fecha no se había puesto en entredicho:

Basta observar la situación geográfica de nuestras Antillas, su posición relativamente a las demás naciones del nuevo mundo, el carácter de todas y cada una de ellas, el estado social de Cuba y Puerto-Rico ... y reflexionar el deber sagrado que pesa sobre la Nación de sacar a salvo la existencia, los derechos, los intereses y el porvenir de los habitantes de Cuba y Puerto Rico, nuestros hermanos, para distinguir claramente que, con la mejor intención, se les causarían un mal irremediable y se labraría su desgracia, si por medirlas en todo por la misma regla que a las demás provincias de España, se olvidase que la excepcionalidad referida exige también en su gobierno y administración ciertas y determinadas diferencias.⁵⁴

En definitiva, lejos de comprenderse como una disfunción del sistema, atender a la presencia indiscutida de la especialidad era sencillamente un elemento de buen gobierno. Y, en la óptica de algunos de los férreos defensores del régimen

50 AHN, Ultramar, caja 4611, exp. 19.

51 AHN, Ultramar, 4604, 4.

52 Apud Las reformas en las provincias españolas de Ultramar ... (1866), 16 y ss.

53 Ibid., 25.

54 Informe del General José Ignacio de Echavarría en AHN, Ultramar, caja 1112, exp. 55.

especial de las islas, era incluso a esa lógica, y no a ninguna expulsión constitucional, a lo que había respondido el necesario tratamiento diferenciado que las Constituciones habían consagrado: «Sería inferir un agravio inmerecido a los eminentes patricios cuya inmensa mayoría ha descendido ya al sepulcro con el concepto conquistado por su probidad y consecuencia política si dejara de reconocerse que esta excepcionalidad fue la causa única y determinante del precepto que consignaron en la Constitución de la Monarquía».⁵⁵ Pero más allá de las lecturas más o menos amables o interesadas de la necesidad de aquella diferencia, ¿qué comprensiones jurídicas subyacían en el reconocimiento de esa situación excepcional?

2.2 De la constitución natural de las colonias a la especialidad de la administración colonial

La legislación general no podía ser sensible a las particularidades y características de ámbitos tan peculiares como los de las posesiones ultramarinas. Estas «circunstancias» hacían referencia a aspectos geográficos, orográficos, etnográficos, hidrológicos, climatológicos ... que conformaban el orden natural de las islas y, por ende, determinaban unas condiciones que ninguna disposición que pretendiera regular las relaciones jurídicas de aquellas posesiones podía desconocer.⁵⁶ La clave residía, pues, en qué comprendía ese concepto de «natural» que se manifestaba a través de esas características especiales. Por supuesto que dentro del orden natural se encerraba la esclavitud. Bastan las pocas palabras del General Tacón en 1837, a la sazón Gobernador Capitán General de la isla de Cuba, para poner de manifiesto un planteamiento que entonces se consideraba evidente:

No conviene de manera alguna alterar el sistema de legislación que rige [en Cuba], al cual es debido el grado de prosperidad en que se encuentra, y por el peligro que continuamente la amenazaría si la población negra tratase de aprovecharse de las nuevas instituciones.⁵⁷

Sin embargo, al margen de su manifiesta utilidad para mantener el *status quo* social y económico de las islas, lo cierto es que el concepto de especialidad se apoyaba en la firme convicción de la necesidad de reconocimiento de unos caracteres especiales que conformaban la constitución de un orden que se revelaba en el clima y en los cultivos, en el paisaje y en los rostros, pero que también se transfería a otros planos, impregnando de esa misma idiosincrasia el carácter de los moradores, los tiempos de las cosas, la naturaleza de las instituciones o las costumbres de la localidad.⁵⁸ A todo ello habría de adaptarse la legislación, so riesgo de que se dismantelara el aparente equilibrio natural de aquella sociedad, lo que en última instancia podría acabar conduciendo a su separación de la metrópoli:

El regir los países de Ultramar por leyes especiales no sólo ha sido una necesidad imperiosa, sino un deber de justicia; porque con ellas fueron felices y prósperos, y sin ellas los perdimos en la mayor parte, y comprometimos la que nos quedó, porque así lo quieren aquellos habitantes y lo han pedido, lo mismo que sus autoridades, convencidos de que en ellas está su tranquilidad, la prosperidad y la seguridad de sus familias e intereses; porque a tanta distancia, con tan diversas castas y costumbres, todo lo que se les dé contrario a esto desune y disuelve aquella sociedad, y la destruye llenándola de horrores.⁵⁹

La situación, pues, era la de la presencia de una *constitución natural* que se revelaba en la idiosincrasia de las islas y que orden normativo, en su sentido más amplio, no podía sino asumir y reflejar. Esto ponía de manifiesto, en primer lugar, la debilidad de la Constitución escrita; una debilidad intrínseca al constitucionalismo de signo *moderantista* que regía en la Península. La Constitución ofrecía un marco político que regulaba los poderes del monarca y las cortes y que contenía un muy débil planteamiento de derechos y de garantías de

55 Ibid.

56 Solla Sastre (2013).

57 Esta declaración de 10 de mayo de 1837 mostrando el apoyo del General a la idea de que se mantuviera en Cuba la legislación entonces vigente acompañaba la petición del Ayunta-

miento de S. Julián de los Güines en ese preciso sentido, con el fin de que sirviera «de ejemplo» a los demás ayuntamientos de la isla (AHN, Ultramar caja 4604, exp. 4).

58 De nuevo, Solla Sastre (2013).

59 Córdoba (1845) 219–220.

los ciudadanos, inscritos en un texto que no gozaba de protección jurídica alguna.

Es cierto que, visto desde la perspectiva de los colonos, incluso ese marco constitucional programático de 1837 y el posterior de 1845, con todas sus limitaciones, era considerado un progreso político que marcaba la abisal diferencia entre «gobierno absoluto» y «gobierno constitucional».⁶⁰ De ello daban cuenta no sólo quienes reclamaban formar parte de ese orden, alegando, por ejemplo, que aunque fuera peligroso en manos de los negros, los blancos sí que podían gozar de los derechos de los españoles;⁶¹ sino que también revelaban con sus declaraciones la importancia que le atribuían a aquel constitucionalismo quienes sentían que, de trasladarse esos derechos a las islas, se vería amenazado todo el equilibrio del orden político, económico y social:

Considerada su distancia, las castas, las costumbres y los intereses, es imposible que aquellos pueblos puedan regirse bien por la misma ley política que rige en la metrópoli; la tribuna pública, la libertad de imprenta, las elecciones populares, los diputados, son elementos que podrían causar males muy graves y de difícil remedio ...⁶²

A pesar de aquella visión más fortalecida de la Constitución y de su significado fuera de las fronteras de la España europea, la norma suprema española no suponía un cambio de modelo ni era un instrumento con la voluntad constituyente de imponer un nuevo orden constitucional de igualdad, derechos y libertades. La Constitución ponía letra a un consenso político, que, amparando algunas medidas decisivas que concernían a la administración (que era el plano en el que realmente se iban introduciendo las modificaciones organizativas y de gobierno), no dejaba de estar anclado en el orden que se entendía constituido y que, congruente y respetuoso con las instituciones existentes, creía otorgar estabilidad al país.

En 1850, ya consolidada la moderada – y duradera – Constitución de 1845 y en marcha el mayor proceso de *administrativización* del Estado, un muy importante jurista (administrativista, por lo demás) aún consideraba que no era posible dotar a un Estado de instituciones constitucionales nuevas sin considerar lo existente: «Si queréis instituciones vigorosas y permanentes – decía – sondead los profundos senos de la historia y buscad en las antiguas leyes y costumbres del pueblo los cimientos de la nueva constitución».⁶³

Este condicionamiento de respetar un orden natural dado afectaba muy directamente a la legislación, que no podía no tenerlo en cuenta, y limitaba mucho la clase de materias que podían trasladarse a las islas. Cualquier medida que alterara las relaciones sociales y económicas era una agresión a un orden social y económico que, en el fondo, interesaba a todos los grupos de poder (metropolitanos, pero también criollos). Constreñir estas reformas sólo a lo considerado «administrativo», esto es, sin alterar las bases de aquella especialidad constitutiva del orden, fue una decisión muy temprana del Consejo de Ministros, que confesaba en 1839 al entonces Gobernador Capitán General de la isla de Cuba, que en relación a la «promesa de las leyes especiales acomodadas a su situación», que tanto había «halagado las esperanzas de los cubanos», el Gobierno había comprendido muy pronto que

un país que progresa rápidamente no necesita otras leyes que las que le conducen visiblemente al fomento y bienestar de que gozan y que en tal coyuntura sólo cabe hacer en la administración y gobierno del mismo país algunos retoques que mejoren y perfeccionen lo ya establecido.⁶⁴

En consecuencia, no se pensaba en trasplantar reformas que afectaran a derechos civiles ni políticos, sino las llamadas reformas administrativas, que comprendían nuevas instituciones (como los Consejos de Administración de Ultramar) y nuevos

60 AHN, Ultramar, caja 1112, exp. 55.

61 AHN, Ultramar, caja 4604, exp. 35.

62 CÓRDOBA (1855), artículo V, 433.

63 COLMEIRO (1850) 246.

64 Instrucciones aprobadas por el Consejo de Ministros el 12 de octubre de 1839 para el Príncipe de Anglona, AHN, Ultramar, caja 4611, exp. 19.

Las reformas «económicas y administrativas», que se oponían a las «políticas», se contemplaron como las únicas factibles por los más adeptos a la Península (así, Las reformas ... [1866] 16 y ss.).

procedimientos (dirigidos a la desjudicialización de la gestión del poder)⁶⁵ y que constituirían, al mismo tiempo, el terreno en el que se estaban produciendo el nuevo lenguaje y los cambios organizativos en la gestión del poder también en la Península.⁶⁶

2.3 La acomodación de las medidas de gobierno al entorno de la especialidad

Las «leyes especiales» desvelaban la existencia de una *especialidad* constituyente que estaba en la base de cualquier medida de gobierno y de administración, a la que debían amoldarse. Así las cosas, ninguna disposición, con independencia de su rango, podía aplicarse directamente por el mero hecho de haber emanado de una autoridad legítima, sino que para *ponerse en ejecución*⁶⁷ necesitaba integrarse, sin convulsionarlo, en el orden en el que debía ser incorporada; es decir, debía *acomodarse* al orden jurídico que le precedía:⁶⁸ así pues, la norma emergía desde la conciencia de la especialidad constitucional del orden al que se dirigía; y se aplicaba desde la conciencia de la especialidad del orden en el que se insertaba.

Todo ello significaba que la norma necesitaba ser interpretada. La adopción de decisiones, en la medida en que trataban de emanar de la tradición y asentarse en ella, requería expertos que supieran interpretar el orden en el que se formulaban y al que respondían; por su parte, la puesta en práctica de cualquier disposición – que normalmente era el resultado de generalizar la resolución de un caso – dependía de una serie, conocedores de la especialidad de las islas y de la realidad ultramarina. En aquel mundo jurídico todas las autoridades fungían de intérpretes, en la medida en que las decisiones y disposiciones de las autoridades superiores habían de circular físicamente para hacerse cumplir y cada autoridad inferior debía interpretar el mandato que la disposición objeto de observancia incorporaba.

Pero en toda esta estructura interpretativa, llaman especialmente la atención los órganos dichos *consultivos*. Es muy abultada la nómina que arrojan

estudios como los de Martínez Navas de juntas, comisiones y consejos que poblaron el XIX español en relación con las colonias, desde 1837 en adelante. Una explicación posible de su sucesión ininterrumpida podría ser la de su fracaso: las juntas, constituidas para elaborar las leyes especiales, no lograron materializarlas, lo que provocó una cadena de intentos de formación de nuevas juntas. El hecho, sin embargo, es que, contemplados como un *continuum*, estos órganos – y la lógica que representaban – funcionaron, y desempeñaron una importantísima labor normativa en relación con todos los asuntos ultramarinos. Una prueba de ello fue la actuación del órgano consultivo por antonomasia: el Consejo de Estado.⁶⁹

Elemento fundamental de estos cuerpos es que estaban compuestos por vocales que, en principio, conocían las peculiaridades, las necesidades, las costumbres y los mecanismos de funcionamiento de la sociedad, de las instituciones y de las relaciones de poder del contexto al que se referían las consultas y sobre el que recaerían las decisiones. Representaban la estructura del poder social en la adopción de medidas, que a su vez se adoptaban considerando la constitución del orden del que emanaban.

El otro elemento notablemente destacable era la necesidad de consulta de todos los asuntos para adoptar cualquier decisión de gobierno. Pero esto no sólo sucedía respecto a Ultramar, sino en todo el espacio político español, que seguía compartiendo una matriz de Antiguo Régimen que asumía un orden heredado, y para legislar y adoptar decisiones gubernativas se «consultaba a los tiempos antiguos»⁷⁰ ya que, como se podía leer precisamente en el informe de la Junta de Información dedicado a las leyes especiales, «no estaba en el arbitrio del hombre romper con su pasado».⁷¹ Es cierto que el fenómeno de las comisiones adoptó un volumen muy considerable para las islas, así como también es cierto que esa entidad no se derivó sólo del número, sino también de la definición de los ámbitos territoriales sobre los que recaían sus competencias. Pero la consulta era prácticamente una inercia de un espacio cultural común que

65 Solla Sastre (2015).

66 Fernández Torres (1998).

67 La expresión, me parece que afortunada por su carácter revelador del procedimiento, es de Blanco Herrero (1888) 357.

68 El expresivo término es del propio Consejo de Estado (ACE, Ultramar/Leyes y Reglamentos, legajo 33).

69 Estudio histórico al Inventario de Francisco Tomás y Valiente, en: Tarlea López-Cepero (1994) 11–91.

70 Colmeiro (1850) 399.

71 AHN, Ultramar, caja 1112, exp. 55.

compartía los mismos presupuestos para legitimar las decisiones políticas y administrativas.⁷²

La búsqueda de órganos cada vez más especializados para el gobierno de Ultramar era en realidad una cuestión antigua, por la que aparentemente ya se habían preocupado desde los borbones al primer constitucionalismo gaditano.⁷³ Uno de los intentos más importantes en los que se materializó el largo debate sobre la creación de una secretaría especializada para la gestión de los asuntos ultramarinos tuvo lugar en 1851, con la Dirección General de Ultramar. Precisamente en Ultramar su creación se recibió con optimismo, como una declaración de intenciones de un Gobierno que tomaba en serio la necesidad de atender a la especialidad de las islas para gobernarlas. Sin embargo, parece ser que la Dirección fungió antes como centro de comunicación entre metrópoli y colonias que como órgano decisorio.⁷⁴ En 1863 se crearía finalmente el reclamado Ministerio de Ultramar, órgano de verdadera administración de los asuntos ultramarinos, que estaría operativo hasta la pérdida de las colonias.

A mi modo de ver resulta poco explicativo, en cambio, anticipar categorías de estatalidad como la centralización y las administraciones central y periféricas del Estado para predefinir esos procesos de reorganización administrativa que más bien respondían a una lógica agregativa de asuntos, de expedientes, y de personal. Sin duda el Ministerio de Ultramar actuó como órgano decisorio, sí, pero sin prescindir de las instancias consultivas que dependían de él – y, por tanto, tampoco de aquella lógica – para adoptar sus decisiones. La erección del Ministerio supuso prevalentemente la construcción de un aparato administrativo paralelo a los otros ministerios, lo que significaba la creación de un órgano con cierta autonomía normativa, presupuestaria, defensiva y disciplinaria, que dotaba de un estatus determinado al personal que de él dependía, constituyéndolo, así, como un nuevo cuerpo de empleados de Ultramar;⁷⁵ se trataba, pues, de un proceso para cuya consideración no puede desatenderse el contexto jurídico en el que

estaba teniendo lugar la formación de esos aparatos.⁷⁶

En definitiva, determinados elementos tradicionales se encontraban en la base de las comprensiones jurídicas que todo el espacio político español compartía, y precisamente por ello, caracterizaron el modo de entender desde la metrópoli el gobierno de las colonias. De todo lo hasta aquí expuesto afloran, a mi juicio, dos constantes que deberían ser adoptadas como presupuestos a la hora de abordar la política legislativa decimonónica respecto a las colonias.

En primer lugar, la ausencia de un sistema de legalidad. Una ley abstracta y general aplicable a todo el espacio político era sencillamente una ficción. La ley era una norma más sin definición formal y material clara y sin instrumentos jurídicos específicos de protección que se incorporaba a un bagaje cumulativo de normas heredadas y no derogadas y de muy difícil discriminación,⁷⁷ y debía ser dilucidada para su formación y, una vez formulada, debía ser interpretada para su acomodación al lugar de destino.⁷⁸ Ni las decisiones gubernativas ni las normas en general, pues, eran directamente aplicables a las colonias, ni era ninguna anomalía que hubiera que contar con una cadena de intérpretes para ponerlas en circulación y ejecución. La indeterminación del concepto «ley» hacía que las potestades (legislativa o ejecutiva) no se definieran en virtud de ella como concepto abstracto y, por tanto, que las mismas autoridades siguieran actuando, como lo venían haciendo, en el ámbito de más de uno de los poderes que la Constitución formalmente reconocía.

En segundo lugar, la debilidad de los instrumentos de centralización. El mero hecho del mantenimiento de realidades (sociales, políticas, económicas, normativas, constitucionales ...) heredadas y consolidadas a través de la continuidad de un derecho anterior como las Leyes de Indias, así como la obligación de mantener esa constelación de factores del orden so pena de desmantelamiento de la estructura política del territorio, limitaba sobremedida la capacidad de imposición homogé-

72 A estos efectos, MARTÍNEZ PÉREZ (2011).

73 Así, cfr., en síntesis, SÁNCHEZ ANDRÉS (2007a), 21 y ss.

74 ERENCHUN (1861), s.v. «Ultramar» (parte legislativa), 2533.

75 MARTÍNEZ PÉREZ (2008/2009); SOLLA SASTRE (2010).

76 MARTÍNEZ PÉREZ (2009).

77 De nuevo, LORENTE SARIÑENA (2001).

78 AGÜERO (2013) 118–119.

nea y eficaz por parte de la metrópoli de medidas centralizadoras.⁷⁹ Para ejercitar su poder sobre las colonias, la metrópoli dependía de una combinación de factores muy diversos y plurales y de la actuación de numerosas autoridades y cuerpos sociales intermedios. La especialidad, de importancia creciente, cortocircuitaba la comunicación y la aplicación de las medidas del gobierno peninsular.⁸⁰

A la luz de estos elementos, resulta poco adecuado catalogar la aparición de algunas instituciones como parte de un proceso creciente de centralización y detectar en su funcionamiento fuertes instrumentos estatales de control, cuando las lógicas, las prácticas y los mecanismos de funcionamiento real debilitaban sus decisiones. Pero lo significativo es, a mi modo de ver, la presencia, continuidad y difusión de estos factores, que se apreciaban de un modo muy acusado en un espacio tan periférico como el de las colonias, pero no revestían novedad ni peculiaridad alguna, sino que formaban parte de una tradición jurídica compartida que estuvo en la base del modo de administrar Ultramar por parte de la metrópoli. El fundamental tema de la *especialidad*, pues, aun teniendo el efecto de disgregar formalmente los espacios constitucionales, ponía de manifiesto una comunidad jurídica que compartía categorías y comprensiones acerca de lo que era y no era la Ley, el Derecho y la Constitución en el marco de un orden jurídico que, a pesar de todo, les seguía comunicando.

3 De espacio de cultura jurídica común a territorio de legislación colonial

Parece fuera de discusión la imposibilidad de abordar una historia constitucional sin su dimensión colonial. Sin embargo, si el objetivo de incorporar esa faceta imprescindible para afrontar la construcción del Estado liberal constitucional sería justamente el densificar la perspectiva de los elementos que entran en juego en esa construcción, de poco serviría hacer recaer sobre un nuevo

espacio recién definido que se está empezando a construir como Estado un modelo preconcebido que anule la posibilidad de ver cómo participaron las colonias en aquella construcción. Dicho en otros términos: un Estado que, como el español, se estaba conformando y estaba tomando conciencia de su nueva territorialidad, precisamente a propósito de los restos de su desbaratado imperio y en relación a ellos, no puede tomarse – al menos hasta que no dé síntomas de su constitución definitiva – como unidad de medida preconstituida para explicar el significado de sus colonias y explicarse respecto a ellas.

La proyección del molde de un supuesto «Estado» sobre el espacio remanente tras el desmantelamiento del imperio americano convierte el tema de la relación entre metrópoli y colonias, desde la óptica del orden normativo, en un relato sobre quiebras del espacio y limitaciones de derecho. Probemos, pues, a no proyectar el resultado de la unidad «Estado colonial» en la reconstrucción de su propio recorrido y a no contemplar aquel escenario desde la óptica de la estatalidad metrópoli-colonia y, para ello, retornemos a su génesis, a aquel momento tras las independencias americanas, en el que un nuevo espacio iba en busca de una nueva definición política.⁸¹ Ya no había que definir fronteras físicas, que habían quedado bien delimitadas, sino que se trataba de gobernar el espacio que quedaba encerrado en esas fronteras.

El Estado, como plantea Claude Raffestin, forma parte del poder, pero no acapara la totalidad del espacio que corresponde al poder político ni lo agota en sí mismo.⁸² Mucho menos aún en un momento en el que el Estado no es tanto el sujeto que actúa cuanto el objeto que se va conformando a través de determinadas lógicas que un aspecto como la legislación ayuda a desvelar. Así las cosas, uno de los lenguajes que el poder político, en su amplia acepción y manifestación, utilizó en ese nuevo espacio para concebirlo como un territorio sobre el que ejercer, proyectar y expresar su *geografía del poder* fue justamente el Derecho.⁸³ La articulación del espacio a través de leyes sobre

79 Es una de las conclusiones de LORENTE SARIÑENA (2010).

80 Así, SOLLA SASTRE (2015).

81 Sobre la necesidad de dismantelar la idea de «Estado moderno» como unidad de medida de tiempos y espacios, vid. DUVE (2014b).

82 RAFFESTIN (2013) 31–49.

83 Ibid.

administración, política, gobierno, economía ... diseñó un territorio en tanto en cuanto estaba imaginando cómo gobernarlo.

A partir de la Constitución de 1837 no hubo duda alguna de la intención del poder político de crear en los restos de la antigua monarquía un territorio metropolitano y otro colonial. Pero el Derecho que fue forjando ese diseño territorial no era el resultado homogéneo de un actor único que monopolizara la producción y ejecución centralizada de las disposiciones. El mundo en que irrumpió esa política de *leyes especiales* era muy distinto al del monopolio de la ley y el orden de legalidad. Ciertamente, lo que existía bajo la carcasa del Estado con separación de poderes monopolísticamente productor y ejecutor de normas era una red de comprensiones jurídicas que comunicaba unos y otros territorios.⁸⁴

En efecto, uno de los aspectos centrales del que participaba todo el espacio jurídico de la antigua monarquía hispánica era el estar construido sobre un Derecho de matriz no legal. Los primeros constitucionalismos del XIX se edificaron sobre la base de aquel orden tradicional y no generaron un nuevo concepto de ley abstracta y general que se pudiera aplicar de un modo general, directo, homogéneo en todo el territorio. Muy alejados de esa concepción formal de ley, definidora de derechos y ordenadora de poderes, los mandatos del Gobierno tenían que adaptarse, en su elaboración y en su ejecución, a los destinos y a los destinatarios; en relación con las provincias de Ultramar, las disposiciones de la metrópoli debían «acomodarse», como había dicho el Consejo de Estado,⁸⁵ al contexto y a las circunstancias de la localidad. Así las cosas, lejos de existir una gestión centralizada del poder, no había instrumentos efectivos para la ejecución de las disposiciones y decisiones de gobierno, cuya observancia dependía de ese proceso de *acomodación* al contexto; una adaptación que sólo podía darse porque se compartían las mismas comprensiones culturales acerca del Derecho, sus categorías y sus mecanismos de actuación.

En relación con las posesiones ultramarinas, la necesidad de modular las decisiones era muy clara, en la medida en que se trataba de generar un Derecho que se adecuara al orden de la especialidad que allí regía, y de adaptar aquel Derecho formulado en normas escritas con un lenguaje jurídico determinado al contexto de su propia especialidad. Pero en última instancia, al «adaptar», «amoldar», «acomodar» el Derecho a cada localidad se estaba interpretando, y esa labor de interpretación constituía, a su vez, un momento de creación del Derecho mismo.⁸⁶ En ese sentido, no se trataba de un Estado centralizado que, por medio de instancias oficiales asimismo centralizadas, creara un sistema normativo cerrado que posteriormente se exportaba, trasplantándolo, al campo de destino; antes bien, las disposiciones emanadas de la metrópoli se incorporaban, en sus posesiones periféricas, al ámbito más amplio de la normatividad, donde se imbricaba.⁸⁷

Los presupuestos cambiarían cuando, avanzando el siglo, las ambiciones coloniales se fueran adentrando en unos espacios como África, donde la ajenidad cultural era tal que apenas era posible comunicación jurídica con unos pobladores con los que no se había compartido tradición jurídica alguna. Ya en los años setenta del siglo XIX se dirigieron conscientemente las miradas al Archipiélago Filipino, tratando de aplicar allí el paradigma de unos colonialismos, el inglés y el holandés, alejados y contrapuestos al modelo de asimilación jurídica con la Península que se estaba tratando de desarrollar, sin éxito, en las Antillas.⁸⁸ También los paradigmas importados fracasaron, pero se estaba abriendo paso a una nueva época, la del verdadero colonialismo, en la que la metrópoli dictaba un derecho mínimo y la diferencia cultural entre ámbitos hacía que, en los casos extremos, las leyes metropolitanas sólo pudieran ser asumidas como mucho como doctrina.⁸⁹

En esos nuevos espacios de sociedades mezcladas y heterogéneas, donde no se profesaba la religión católica ni se hablaba español, como dictaminaría

84 Al constituir lo que podría considerarse un *legal space* (en ese sentido, DUVE [2014c], esp. 55 y ss.

85 Archivo del Consejo de Estado, Ultramar / Leyes y Reglamentos, legajo 33.

86 AGÜERO (2013) 118–119.

87 Normatividad que iba mucho más allá de un «orden legal», sino que

comprendía todo un «orden jurídico» de comprensiones y de múltiples focos de juridicidad. Acerca de la *multinormativity*, véase DUVE (2014c) 55 y ss.

88 La idea la esboza MESA (1967) 225–234.

89 AHN, Ultramar, caja 5311, exp. 35.

en 1894 el Consejo de Filipinas y de las Posesiones del Golfo de Guinea a propósito de Fernando Poo, únicamente cabían dos posibilidades: legislar desde la metrópoli, «aplicando prudentemente un mínimo de legislación para huir de lo arbitrario, que en mayor o menor cantidad no puede menos de subsistir en las colonias», o seguir un sistema de legislación parcial, «a medida que las necesidades surjan y según la índole de los casos».⁹⁰ En ese sentido, estudiar la legislación como instrumento de colonización es una vía directa para desentrañar, a través de lo que ella revela, cómo concebía el poder político prevalente los territorios coloniales y su gobierno.

Pero todo esto es otra historia de legislación colonial, y aunque se trate de la inevitable continuación de la anterior, tiene su propio espacio cultural distinto al que se clausuraría, en 1898, con la pérdida de la última de aquellas islas ultramarinas. La historia anterior que desembocaría en esa fecha de declaración oficial de la ajenidad jurídica, la que nos ha ocupado hasta aquí, fue un proceso de reinención del espacio en el que pesó enormemente toda una tradición jurídica compartida que estuvo en la base del modo de gobernar Ultramar por parte de una metrópoli que, si no era mirando al pasado, no sabía cómo reinventarse. ■

Bibliografía

- AGÜERO, ALEJANDRO (2013), Derecho local y localización del Derecho en la tradición jurídica hispana. Reflexiones a partir del caso de Córdoba del Tucumán, en: TAU ANZOÁTEGUI, VÍCTOR, ALEJANDRO AGÜERO (coords.), El derecho local en la periferia de la Monarquía hispana. Río de la Plata, Tucumán y Cuyo, siglos XVI–XVIII, Buenos Aires, 91–120
- AHUMADA Y CENTURIÓN, JOSÉ DE (1868), Ideas y proyectos sobre el régimen de las Antillas. Artículo III: Las corporaciones, en: Revista de España 7, 494–521
- ALONSO ROMERO, M^a PAZ (2002), Cuba en la España liberal (1837–1898), Madrid
- ALONSO ROMERO, M^a PAZ (2004/2005), Entre asimilación y autonomía: la política colonial española para Cuba y Puerto Rico durante el siglo XIX, en: Quaderni fiorentini per la storia del pensiero giuridico moderno 33–34, 675–798
- ALVARADO PLANAS, JAVIER (2001), Constitucionalismo y codificación en las provincias de Ultramar. La supervivencia del Antiguo Régimen en la España del XIX, Madrid
- ALVARADO PLANAS, JAVIER (2005), Contradicciones del reformismo decimonónico ultramarino, en: Reformistas y reformas en la Administración española. III Seminario de Historia de la Administración 2004, Madrid, 59–89
- ALVARADO PLANAS, JAVIER (2013), La Administración colonial española en el siglo XIX, Madrid
- ARVIZU GARRALAGA, FERNANDO DE (1974), El Consejo Real de España e Indias (1834–1836), en: Actas del III Symposium de Historia de la Administración Madrid, 387–408
- BALBÉ MALLOL, MANUEL (1992), La justicia española en la historia constitucional, desde 1812 a 1978: una justicia civil teórica frente a una justicia militar dominante, en: SCHOLZ, JOHANNES-MICHAEL (ed.), El Tercer Poder. Hacia una comprensión histórica de la justicia contemporánea en España, Frankfurt am Main, 381–394
- BLANCO HERRERO, MIGUEL (1888), Política de España en Ultramar, Madrid
- CLAVERO, BARTOLOMÉ (1988), Los derechos y los jueces, Madrid
- CLAVERO, BARTOLOMÉ (1992), Manual de Historia Constitucional de España, Madrid
- CLAVERO, BARTOLOMÉ (2007), El orden de los poderes. Historias Constituyentes de la Trinidad Constitucional, Madrid
- COLMEIRO, MANUEL (1850), De la centralización en España, en: Revista de España y sus provincias de Ultramar, tomo I, Madrid, 245–254
- CONSEJO DE ESTADO (1994), Inventario de los fondos de Ultramar (1835–1903), Madrid
- CÓRDOBA, P.T. DE (1845), Reflexiones sobre lo necesario y útil que es el sistema de leyes especiales para el gobierno de Ultramar, en: Revista de España, de Indias y del extranjero IV, Madrid, 219–220
- DÍAZ SAMPEDRO, BRAULIO (2005), La politización de la justicia. La designación de los magistrados del Tribunal Supremo (1836–1881), Madrid
- DOMINGO ACEBRÓN, M^a DOLORES (2002), La Junta de información en Madrid para las reformas en las Antillas, 1866, en: Hispania LXII/1, nº 210, 141–166
- DUVE, THOMAS (ed.) (2014a), Entanglements in Legal History: Conceptual approaches, Frankfurt am Main
- DUVE, THOMAS (2014b), Entanglements in Legal History. Introductory remarks, en: DUVE (2014a), 3–20
- DUVE, THOMAS (2014c), European Legal History – Concepts, methods, challenges, en: DUVE (2014a), 29–66
- DUVE, THOMAS (2014d), Diversidad cultural y protección jurídica. Perspectivas histórico-jurídicas, en: Forum historiae iuris, <http://www.forhistiur.de/2014-08-duve/>
- ERENCHUN, FÉLIX (1861), Anales de la isla de Cuba. Diccionario administrativo, estadístico y legislativo. Año de 1855, Habana

90 Ibid.

- FERNÁNDEZ TORRES, JUAN RAMÓN (1998), La formación histórica d la jurisdicción contencioso-administrativa (1845–1868), Madrid
- FERNÁNDEZ, LEONARDO C. (1973), La Junta de Información de Ultramar, 1866–1867, Florida
- FRADERA, JOSEP MARÍA (1999a), Filipinas, la colonia más peculiar: la hacienda pública en la definición de la política colonial, 1762–1868, Madrid
- FRADERA, JOSEP MARÍA (1999b), Gobernar colonias, Barcelona
- FRADERA, JOSEP MARÍA (1999c), Quiebra imperial y reorganización del poder colonial en las Antillas españolas y Filipinas, en: FRADERA (1999b), 95–125
- FRADERA, JOSEP MARÍA (1999d), ¿Por qué no se promulgaron las «leyes especiales» de Ultramar?, en: FRADERA (1999b), 71–93
- FRADERA, JOSEP MARÍA (2004), Colonias para después de un imperio, Barcelona
- FRADERA, JOSEP MARÍA (2015), La Nación Imperial. Derechos, representación y ciudadanía en los imperios de Gran Bretaña, Francia, España y Estados Unidos (1750–1918) [2 vols.], Barcelona
- GARRIGA ACOSTA, CARLOS (1995), Constitución, ley, reglamento. El nacimiento de la potestad reglamentaria en España (1812–1814, 1820–1823), en: Anuario de Historia del Derecho Español LXV, 449–531
- LALINDE ABADÍA, JESÚS (1980), La administración española en el siglo XIX puertorriqueño, Sevilla
- Las reformas en las provincias españolas de Ultramar. Estudio político (1866), Madrid
- LORENTE SARIÑENA, MARTA (2001), La voz del Estado. La publicación de las normas (1810–1889), Madrid
- LORENTE SARIÑENA, MARTA (2005), La supresión de los Consejos y la creación del Real de España e Indias. (Elementos para una discusión), en: Actas del XV Congreso del Instituto Internacional de Historia del Derecho Indiano (Córdoba, España, del 19 al 24 de septiembre de 2005), Córdoba, 1099–1129
- LORENTE SARIÑENA, MARTA (coord.) (2007), De justicia de jueces a justicia de leyes: hacia la España de 1870. Cuadernos de Derecho Judicial VI-2006, Madrid
- LORENTE SARIÑENA, MARTA (2010), La suerte de la Recopilación de 1680 en la España del siglo XIX, en: LORENTE SARIÑENA, MARTA, La nación y las Españas. Representación y territorio en el constitucionalismo gaditano, Madrid, 217–260
- LOSA CONTRERAS, CARMEN (2000), La administración consultiva en los inicios del Estado liberal. El funcionamiento del Consejo Real de España e Indias. Sección de lo Interior (1834–1836), en: Cuadernos de Historia del Derecho 7, 457–470
- MARTÍNEZ NAVAS, ISABEL (2007), El gobierno de las Islas de Ultramar. Consejos, juntas y comisiones consultivas en el siglo XIX, Madrid
- MARTÍNEZ PÉREZ, FERNANDO (1999), Entre confianza y responsabilidad. La justicia del primer constitucionalismo español (1810–1823), Madrid
- MARTÍNEZ PÉREZ, FERNANDO (2008/2009), Categorías y cuerpos. Altos funcionarios en España (1852–1918), en: Anuario de Historia del Derecho Español LXXVIII–LXXIX, 461–480
- MARTÍNEZ PÉREZ, FERNANDO (2009), De la pluralidad de fueros al fuero de la Administración (1834–1845), en: LORENTE SARIÑENA, MARTA (dir.), La jurisdicción contencioso-administrativa en España. Una historia de sus orígenes, Madrid, 225–433
- MARTÍNEZ PÉREZ, FERNANDO (2011), Constitucionalismo consultivo, en: Teoría & Derecho. Revista de pensamiento jurídico 10, 88–99
- MESA, ROBERTO (1967), El colonialismo en la crisis del XIX español, Madrid
- MONTANOS FERRÍN, EMMA (1983), El Ministerio de Ultramar, en: Actas del IV Symposium de Historia de la Administración, Madrid, 557–578
- MONTANOS FERRÍN, EMMA (1995), La Junta consultiva para los negocios de gobernación de Ultramar (1838–1840), en: Memoria del X Congreso del Instituto Internacional de Historia del Derecho Indiano, tomo II (varios), México, 1089–1118
- RAFFESTIN, CLAUDE (2013), Por una geografía del poder, México
- RAMÓN CARBONELL, IGNACIO DE (1845), Observaciones sobre la administración de justicia en la isla de Cuba. Artículo IV, en: Revista de España III, 214–230
- RODRÍGUEZ FERRER, MIGUEL (1851), Artículo IV. Continúan las condiciones que han de guardar las colonias con sus metrópolis para su mejor correspondencia y su más durable unión, en: Revista de España y sus Provincias de Ultramar, t. I, 215–226
- RODRÍGUEZ FERRER, MIGUEL (1868), Estudios coloniales. I. Sobre las colonias en general y del gran porvenir que podría alcanzar la nación española con las varias que aún posee en las diversas partes del globo, en: Revista de España y sus Provincias de Ultramar, Madrid, nº 66, t. XVII, 247–285
- RODRÍGUEZ SAMPEDRO, J. (1865), Diccionario de la legislación ultramarina concordada y anotada, tomo I, Madrid
- SÁNCHEZ ANDRÉS, AGUSTÍN (2007a), El Ministerio de Ultramar. Una institución liberal para el gobierno de las colonias, 1863–1899, Tenerife
- SÁNCHEZ ANDRÉS, AGUSTÍN (2007b), La Administración central española y el gobierno de Ultramar en las postrimerías del antiguo régimen y las primeras décadas del régimen liberal, 1812–1863, en: Relaciones, otoño año, vol. XXVIII, nº 112, México, 185–215
- SERVÁN REYES, CARMEN (1999), Transposición Constitucional en Ultramar o el Proyecto de Constitución de 1870 para Puerto Rico, en: Historia. Instituciones. Documentos, 639–652
- SOLLA SASTRE, M^a JULIA (2009), La ley ignota. Reflexiones sobre el orden jurídico y la administración de justicia en la construcción de la España liberal (1835–1870), en: BECK VARELA, LAURA, PABLO GUTIÉRREZ VEGA, ALBERTO SPINOSA (eds.), Crossing legal cultures. Jahrbuch junge Rechtsgeschichte 3, 399–415
- SOLLA SASTRE, M^a JULIA (2010), Una norma, dos magistraturas, tres escenarios: la Ley de 19 de agosto de 1885 de unificación de la carrera judicial de la Península y Ultramar, en: GUZMÁN BRITO, ALEJANDRO (editor académico), El Derecho de las Indias Occidentales y su pervivencia en los derechos patrios de América. Actas del XVI Congreso del Instituto Internacional de Historia del Derecho Indiano, celebrado en Santiago de Chile, desde el 29 de septiembre al 2 de octubre de 2008, Valparaíso, tomo I, 405–423

- SOLLA SASTRE, M^a JULIA (2013), Cuando las provincias de allende los mares sean llamadas por la Constitución (Acerca del estatus constitucional de Cuba, Puerto Rico y Filipinas, 1837–1898), en: *Journal of Constitutional History / Giornale di Storia Costituzionale* 25 / I semestre 2013, 61–78
- SOLLA SASTRE, M^a JULIA (2014), Reconsiderando el valor de los fondos de Ultramar del Consejo de Estado español para una historia del Derecho Indiano (1845–1898), en: *Revista de Indias* n^o 260, vol. LXXIV, 309–326
- SOLLA SASTRE, M^a JULIA (2015), El gobierno de la especialidad. Personas y cuerpos en movimiento entre España y Ultramar (1850–1885), en: MECCARELLI, MASSIMO, PAOLO PALCHETTI (eds.), *Diritto in movimento: circolazione di persone, circolazione dei diritti, circolazione del diritto*, Madrid, 21–71
- TARLEA LÓPEZ-CEPERO, JORGE (dir.) (1994), *Inventario de Consejo de Estado, Fondos de Ultramar (1853–1903)*, Madrid: Bolétin Oficial del Estado
- TOMÁS Y VALIENTE, FRANCISCO (1994), *Estudio histórico: Los Fondos de Ultramar*, en: TARLEA LÓPEZ-CEPERO, JORGE (dir.) (1994), 9–91, también en: *Obras Completas*, Madrid 1997, 4365–4400
- TORRENTE, MARIANO (1852), *Bosquejo económico-político de la Isla de Cuba, comprensivo de varios proyectos de prudentes y saludables mejoras que pueden introducirse en su gobierno y administración*, tomo I, Madrid
- ZAMORA Y CORONADO, JOSÉ M^a (1846), *Biblioteca de legislación ultramarina en forma de diccionario alfabético*, tomo V, Madrid